

Señores

CONSEJO DE ESTADO (REPARTO)
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
E.S.D

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ÁNGEL ALBEIRO DELGADO ROMERO

ACCIONADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA ORAL
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B

Respetados Magistrados,

ÁNGEL ALBEIRO DELGADO ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.074.576.045 de Venecia - Cundinamarca, me dirijo de manera respetuosa a su Despacho para interponer Acción de Tutela en contra de la Secretaría de la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso No. 253073340002-201600426-01, con base en los siguientes

HECHOS

- 1- El día 05 de marzo de 2021 se profirió sentencia de segunda instancia dentro del proceso:

Ref. Reparación Directa 25307334000220160042601

Demandante: Ángel Albeiro Delgado

Demandado: Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

Sección: Tercera

Subsección: B

Magistrado Ponente: Dr. Franklin Pérez Camargo

- 2- La referida providencia revocó la sentencia de primera instancia para en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda.
- 3- El día 18 de mayo de 2021 mi apoderado judicial solicitó en representación del suscrito el envío del expediente al juzgado de origen para que se pudiera continuar con el trámite, esto es, que se profiera el auto de obedécese y cúmplase, y la posterior expedición que copias auténticas con constancia de ejecutoria.
- 4- El día 08 de septiembre de los corrientes se reiteró la solicitud descrita en el hecho anterior.
- 5- Pese a las solicitudes realizadas para que sea enviado el expediente al juzgado de origen aún no se ha procedido de conformidad, aun cuando han

transcurrido más de 12 meses desde que se profiriera la sentencia de segunda instancia.

- 6- El día 05 de noviembre de 2021 mi apoderado presentó en mi representación derecho de petición dirigido a la Secretaría de la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca solicitando de manera formal la devolución del expediente al Juzgado de origen; petición que se hizo sin vinculación directa al expediente, con el fin de que no corriera la misma suerte que los memoriales anteriores, pues se trataba de una solicitud de una mera actividad secretarial.
- 7- El día 04 de febrero de 2022 mi apoderado presentó en mi representación Acción de Tutela en contra de la Secretaría de la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ante el Consejo de Estado, el cual decide mediante sentencia proferida el 10 de marzo de 2022 rechazar la Acción de Tutela y que la misma debe ser promovida por el propio demandante dentro del proceso, razón por la que se presenta este escrito.
- 8- A la fecha de presentación de este escrito, la accionada no ha dado contestación a la petición elevada configurándose una vulneración actual a mi derecho fundamental de petición.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

La Secretaría de la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al no contestar la petición formulada, está lesionando el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política de 1991.

PRETENSIONES

- Que se proteja mi derecho fundamental de petición, el cual está siendo vulnerado por la Secretaría de la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- Solicito de manera respetuosa a ustedes Honorables Magistrados, que como consecuencia de lo anterior se ordene a la entidad accionada a dar contestación al derecho de petición radicado el día 05 de noviembre de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente acción encuentra fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, norma en la que se prevé que toda persona podrá reclamar la protección de sus derechos fundamentales ante autoridad judicial en ejercicio de la

acción de tutela, instrumento judicial que fue reglamentado mediante el decreto 2591 de 1991.

Por su parte el artículo 23 de la Carta Política de 1991 establece que toda persona tendrá derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades administrativas, pero más allá de tener el derecho fundamental a presentarlas, le asiste el derecho a recibir oportunamente respuesta a las mismas. Señala además la norma constitucional que será la ley la que se encargará de reglamentar el ejercicio del tal derecho, razón por lo que resulta oportuno referirnos a ley que en se encargó de lo propio.

Mediante la ley 1755 de 2015 se regula lo concerniente al ejercicio del derecho fundamental de petición y la garantía de su cumplimiento. Lo primero que debemos tener en cuenta son los tiempos con los que se cuenta para dar respuesta a una petición, los cuales según la norma en comento son los siguientes¹:

El término general otorgado para dar respuesta a una petición, salvo norma especial, es de 15 días contados a partir de su recepción.

Si se trata de la petición de documentos e información, se cuenta con el término de 10 días contados a partir de su recepción.

En los casos en que con la petición se eleve una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, se contará con el término de 30 días contados a partir de su recepción.

Es importante tener en cuenta lo que de manera concreta y sin lugar dudas expresa el artículo 13 de la ley 1755 de 2015, el cual a su tenor literal dispone:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, **y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.**”* (Resaltado fuera del texto original).

La corte Constitucional en la sentencia T-237 de 2016 refiriéndose al alcance del derecho fundamental de petición hizo referencia a las características de este, definidas ya en la sentencia T- 377 de 2000, definiéndolas así:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este

¹ Ley 1755 de 2015. Artículo 14.

derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”²

COMPETENCIA

Son ustedes competentes Honorables Magistrados para conocer del presente asunto, por cuanto se trata de una Acción de Tutela en contra de la Secretaría de la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que con su renuencia a dar contestación a las peticiones elevadas vulnerando el derecho de este servidor cuya residencia es el Municipio de Fusagasugá, mismo donde se está configurando la vulneración de los derechos fundamentales, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 que su tenor literal dispone en su inciso primero y numeral primero lo siguiente:

“Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada. (...)”

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado acción de tutela por los mismos hechos referidos en este documento, así como también manifiesto que al día de la presentación de esta acción no se ha dado respuesta a mi petición.

PRUEBAS

1. Derecho de petición junto con sus anexos.
2. Constancia de envío del derecho de petición de fecha 05 de noviembre de 2021.

² Sentencia T- 237 de 2016. 16 de mayo de 2016. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. expediente T-5.430.378. aparte en el que se refiere a las características del derecho de petición definidas previamente en la sentencia T- 377 de 2000 de la misma corporación.

ANEXOS

Los relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

ACCIONADA:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – ORAL SECCIÓN
TERCERA – SUBSECCIÓN B:**

Dirección: Avenida La Esperanza Calle 24 No. 53 - 28 Torre A Oficina 01-18 Bogotá
D.C.

Correo electrónico: scs03sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Teléfonos: 60(1) 423 3390 Ext. 8105

ACCIONANTE:

Dirección: Carrera 8 No- 6-49 Oficina 602 Fusagasugá- Cundinamarca.

e-mail: angelalbeirodelgado@gmail.com

Teléfonos: 321 970 2535

Atentamente,



ÁNGEL ALBEIRO DELGADO ROMERO

C.C. No. 1.074.5764.045 de Venecia - Cundinamarca